



**Informe de Impacto Ambiental  
Etapa de Explotación  
Capítulo IX – Normas Consultadas  
Proyecto Sal de Oro - Segunda  
Planta Comercial (CP2)**

Antofagasta de la Sierra, Catamarca

Los Andes, Salta

Concesionario: **POSCO Argentina SAU**

**posco**  
ARGENTINA

Preparado por: **GT Ingeniería SA**

Proyecto N°: 250505\_071 - Rev01

Junio 2025

### Límites y excepciones

Este documento se limita a reportar las condiciones identificadas en y cerca del predio, tal como eran al momento de confeccionarlo y las conclusiones alcanzadas en función de la información recopilada y lo asumido durante el proceso de evaluación y se limita al alcance de los trabajos oportunamente solicitados, acordados con el cliente y ejecutados hasta el momento de emitir el presente informe.

Las conclusiones alcanzadas representan opinión y juicio profesional basado en la información estudiada en el transcurso de esta evaluación, no certezas científicas.

Todas las tareas desarrolladas para la confección del documento se han ejecutado de acuerdo con las reglas del buen arte y prácticas profesionales habitualmente aceptadas y ejecutadas por consultores respetables en condiciones similares. No se otorga ningún otro tipo de garantía, explícita ni implícita.

Este informe sólo debe utilizarse en forma completa y ha sido elaborado para uso exclusivo de POSCO Argentina SAU no estando ninguna otra persona u organización autorizada para difundir, ni basarse en ninguna de sus partes sin el previo consentimiento por escrito de POSCO Argentina SAU, solamente POSCO Argentina SAU, puede ceder o autorizar la disponibilidad de una o la totalidad de las partes del presente informe, por ello, todo tercero que utilice o se base en este informe sin el permiso de POSCO Argentina SAU expreso por escrito, acuerda y conviene que no tendrá derecho legal alguno contra POSCO Argentina SAU, GT Ingeniería SA, ni contra sus consultores y subcontratistas y se compromete en mantenerlos indemne de y contra toda demanda que pudiera surgir.

**Tabla 00: Control de Revisiones**

<b>Nombre y Apellido</b>	<b>N° de Revisión</b>	<b>Fecha</b>	<b>Aprobación Nombre y Apellido</b>	<b>Fecha Aprobación</b>
Natalia Hernández	00	04/06/2025	Elena Silvestrini	06/06/2025

## Tabla de contenidos

IX. Normas Consultadas .....	4
66. Normas consultadas .....	4
66.1. Régimen jurídico internacional .....	4
66.1.1. Acuerdos multilaterales, bilaterales y regionales aplicables al proyecto 4	
66.2. Régimen jurídico nacional .....	5
66.2.1. Bases constitucionales .....	5
66.2.2. De fondo – nuevo Código Civil .....	5
66.3. Legislación ambiental de carácter general .....	8
66.3.1. Normas Nacionales.....	8
66.3.2. Normas de la Provincia de Catamarca .....	8
66.3.3. Normas de la Provincia de Salta .....	10
66.4. Legislación de carácter general aplicable a la minería.....	13
66.4.1. Normas Nacionales.....	13
66.4.2. Normas de la Provincia de Catamarca .....	14
66.4.3. Normas de la Provincia de Salta .....	17
66.5. Legislación referente a la conservación y manejo de recursos hídricos y efluentes líquidos.....	18
66.5.1. Normas Nacionales.....	18
66.5.2. Normas de la Provincia de Catamarca .....	19
66.5.3. Normas de la Provincia de Salta .....	20
66.6. Legislación referente al ambiente glaciar .....	21
66.6.1. Normas Nacionales.....	21
66.6.2. Normas de la Provincia de Salta .....	21
66.7. Legislación referente a la conservación y manejo de suelos.....	22
66.7.1. Normas Nacionales.....	22
66.7.2. Normas de la Provincia de Catamarca .....	22

66.8.	Legislación referente a la protección del aire.....	23
66.8.1.	Normas Nacionales.....	23
66.8.2.	Normas de la Provincia de Catamarca .....	24
66.8.3.	Normas de la Provincia de Salta .....	24
66.9.	Legislación referente al manejo de residuos.....	24
66.9.1.	Normas Nacionales.....	24
66.9.2.	Normas de la Provincia de Catamarca .....	26
66.9.3.	Normas de la Provincia de Salta .....	27
66.10.	Legislación referente al manejo de combustibles .....	28
66.10.1.	Normas Nacionales .....	28
66.11.	Legislación referente al manejo de higiene y seguridad .....	29
66.11.1.	Normas Nacionales .....	29
66.11.2.	Normas de la Provincia de Catamarca.....	31
66.11.3.	Normas de la Provincia de Salta .....	31
66.12.	Legislación referente a la participación ciudadana.....	33
66.12.1.	Normas Nacionales .....	33
66.12.2.	Normas de la Provincia de Catamarca.....	34
66.12.3.	Normas de la Provincia de Salta .....	35
66.13.	Legislación referente a la protección de la flora y fauna y las áreas naturales protegidas.....	36
66.13.1.	Normas Nacionales .....	36
66.13.2.	Normas de la Provincia de Catamarca.....	37
66.13.3.	Normas de la Provincia de Salta .....	39
66.14.	Legislación referente a la protección del patrimonio cultural.....	40
66.14.1.	Normas Nacionales .....	40
66.14.2.	Normas de la Provincia de Catamarca.....	41
66.14.3.	Normas de la Provincia de Salta .....	42

Proyecto N°: 250505\_071 - Rev01

Informe de Impacto Ambiental

Cliente: POSCO Argentina SAU

Junio 2025



66.15.	Áreas naturales protegidas.....	42
66.15.1.	Normas Nacionales .....	42
66.15.2.	Normas de la Provincia de Catamarca.....	43
66.15.3.	Normas de la Provincia de Salta .....	44

## **IX. Normas Consultadas**

---

### **66. Normas consultadas**

El apartado que se presenta a continuación describe el marco normativo referida al Informe de Impacto Ambiental, Etapa de Explotación. Constituye una recopilación de normas y criterios internacionales, nacionales y provinciales.

#### **66.1. Régimen jurídico internacional**

##### **66.1.1. Acuerdos multilaterales, bilaterales y regionales aplicables al proyecto**

- Objetivos de Desarrollo del Milenio.
- Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
- Agenda 21.
- Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
- Principios para la Gestión Sostenible de Bosques.
- Plan de implementación de Johannesburgo.
- Conservación sobre Diversidad Biológica (CDB).
- Convención sobre Comercio Internacional en Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).
- Convención RAMSAR sobre humedales.
- Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación (UNCCD).
- Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su eliminación.
- Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
- Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional.
- Convenio de Minamata. Protección de la salud humana y del ambiente de las emisiones y liberaciones antropogénicas de mercurio y compuestos de mercurio.
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC).

- Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Protocolo de Kyoto.
- Acuerdo de París (COP 21).
- Protocolo de Viena. Convención para la protección de la capa estratosférica de Ozono
- Protocolo de Montreal.
- Sobre Derechos Humanos y Derechos del trabajo: Convención 169 de la Organización Internacional del trabajo-Convención sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
- Acuerdo de Escazú. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.
- Tratado de Montevideo. –ALADI–.
- Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre el Medio Ambiente – Ley Número 24.105.
- Enfoque Estratégico para la Gestión de Productos Químicos (SAICM).
- Red Intergubernamental de Químicos y Desechos para América Latina y el Caribe.

## **66.2. Régimen jurídico nacional**

### **66.2.1. Bases constitucionales**

- Constitución Nacional de la República Argentina: Arts. 124, 41, 43 y 75 (inc.12 y 17).

### **66.2.2. De fondo – nuevo Código Civil**

Los artículos 240 y 241 del Código Civil y Comercial, “están inspirados en ideas de libertad, buena fe, paz, convivencia armónica y sustentable, fraternidad, democracia, solidaridad, cooperación y orden público de coordinación, que resulta imprescindible para la integración en concordia del ejercicio de los derechos individuales, con los derechos de incidencia colectiva” (Cafferata, 2012), conjuntamente con el Art. 14, que introduce el concepto de que la ley no ampara

el abuso del derecho "cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general". Art. 14, que introduce el concepto de que la ley no ampara el abuso del derecho "cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general".

El artículo 240 establece que:

- "El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones anteriores debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial".
- Función preventiva de la responsabilidad - Artículo 1078 - Funciones de la responsabilidad.
- Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención, a su reparación y a los supuestos en que sea admisible la sanción pecuniaria disuasiva. La Sección 2ª prevé la función preventiva y sanción pecuniaria disuasiva de la responsabilidad.
- Hasta ahora la responsabilidad civil estaba pensada para resarcir económicamente el daño, a partir del Código Civil y Comercial, queda expresamente establecido cuál es el juego actual del régimen de daños.
- Lo primero es prevenir, y si, no obstante, ocurre el daño, lo siguiente será indemnizar (resarcir) o en el caso del daño ambiental colectivo, recomponer (o compensar ambientalmente), y disuadir mediante sanciones pecuniarias disuasivas, para que aquellas conductas con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva.
- El ingreso del principio de prevención al Código Civil y Comercial, fortalece la postura de defensa del ambiente. Aunque hace tiempo se sabe en la doctrina que el Derecho de Daños incluye además de la resarcitoria o indemnizatoria, una función preventiva y disuasiva, es valioso que expresamente se establezca esta regla de funcionalidad del instituto de la responsabilidad civil, en todas sus variantes.

- El Código Civil y Comercial constituye un enorme aporte para la defensa del ambiente.
  - Porque regula derechos individuales y derechos de incidencia colectivos (dentro de cuya familia se encuentra el derecho ambiental).
  - Porque es un Código de la igualdad.
  - Porque con la constitucionalización del derecho privado, integra o subordina este último, a la Constitución y los Tratados Internacionales, en particular los relativos a los derechos humanos, dentro de los cuales se inscribe el derecho ambiental.
  - Porque introduce los conceptos de ambiente, sustentabilidad (macro fin del derecho ambiental), la flora, fauna, el agua, la biodiversidad, y el paisaje.
  - Porque reconoce las normas de presupuestos mínimos.
  - Porque incluye un nuevo paradigma en materia de bienes, al regular aspectos relativos a los bienes colectivos y valores colectivos en referencia a los derechos ambientales, y las comunidades como los pueblos originarios (parte de una sociedad multicultural).
  - Porque declara como principio general del derecho, la buena fe (la lealtad, el obrar transparente), una de las ideas fuerza del derecho ambiental, junto con la solidaridad, la cooperación, y la paz.
  - Porque amplía los supuestos de abuso del derecho para aquellos casos en que se afectara derechos de incidencia colectiva.
  - Porque reconoce la doble función del derecho de daños: preventivo, y de reparación, poniendo el acento en la evitación del daño, que para el derecho ambiental es un principio básico de política, y para casos de daños consumados, tendrá prioridad absoluta la recomposición.
  - Porque comprende en la regulación, el daño ambiental colectivo, los daños a las pérdidas de chances, y la responsabilidad por actividades peligrosas o riesgosas por naturaleza.
  - Porque define claramente las amplias facultades del juez en casos de molestias intolerables derivadas de actividades de vecinos.
  - Porque introduce el concepto de consumo sustentable como uno de los principios básicos en materia del derecho del consumidor.

### **66.3. Legislación ambiental de carácter general**

#### **66.3.1. Normas Nacionales**

- Ley Nacional N° 25.675, Política Ambiental Nacional.

Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Principios de la política ambiental. Presupuesto mínimo. Competencia judicial. Instrumentos de política y gestión. Ordenamiento ambiental. Evaluación de impacto ambiental. Educación e información. Participación ciudadana. Seguro ambiental y fondo de restauración. Sistema Federal Ambiental. Ratificación de acuerdos federales. Autogestión. Daño ambiental. Fondo de Compensación Ambiental.

Esta ley establece los presupuestos mínimos a partir de los cuales se ordenará la gestión ambiental del Estado Argentino y la aplicación e interpretación de las normas ambientales vigentes, en cuanto éstas no fueren contrarias a las disposiciones contenidas en la ley.

La presente ley incorpora en su letra el concepto de daño ambiental y la obligación prioritaria de "recomponer" el daño causado al ambiente. Consecuentemente, surge la necesidad de elaborar estudios de impacto ambiental, la aplicación de Planes de Gestión Ambiental y demás aspectos relacionados a la prevención de la generación de este daño particular, como también, el diseño y adopción de medidas de mitigación, compensación y restauración.

Respecto a la Evaluación del Impacto Ambiental la Legislación establece lo siguiente: "Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución".

#### **66.3.2. Normas de la Provincia de Catamarca**

- Disposición de la Secretaría del Ambiente N° 74/10.

Tiene por objeto regular el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental como instrumento de carácter preventivo, a fin de que todos los

- proyectos o actividades que se desarrollen en el territorio provincial, sean ambientalmente sustentables.
- Disposición N° 03/12 de la Dirección Provincial de Gestión Ambiental.  
Toda persona física o jurídica que resulte responsable de la realización de Estudios de Impacto Ambiental (Es.I.A.), Informes Preliminares, Programas de Gestión, etc., dentro del marco de normativo de las actividades relacionadas o de competencia de la Dirección Provincial de Gestión Ambiental (o la que en el futuro la reemplace), deberá estar inscripto en el Registro Provincial de Profesionales Especializados y Consultores Ambientales establecido por la presente, siendo facultad de la Dirección Provincial de Gestión Ambiental instaurar las excepciones que considere conveniente. Dicha normativa constituye el ámbito de la Dirección Provincial de Gestión Ambiental, dependiente de la Secretaría de Estado del Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Catamarca, el Registro Provincial de Profesionales Especializados y Consultores Ambientales, habilitado para registrar los Profesionales interesados en elaborar Avisos de Proyecto, Informes Preliminares, Informes de Impacto Ambiental, Programas de Adecuación, Gestión, Manejo Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental, etc.
  - Registro único de Consultores y/o expertos mineros y ambientales de la Provincia de Catamarca, creado mediante Resolución: SEM N° 753/11.  
Crea el Registro Único de Consultores Expertos Mineros y/o Ambientales de la Provincia de Catamarca en el ámbito de la Secretaría de Estado de Minería (SEM), destinado a personas jurídicas, empresas, entidades de educación superior, públicas y privadas, que puedan ofrecer servicio de consultaría y asesoramiento en temáticas mineras, ambientales.
  - Resolución N° 19/12.  
Establece como obligatorio la contratación de un Seguro de Cobertura, con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición de daño ambiental que su actividad pudiera producir, a fin de obtener las habilitaciones, permisos e inscripciones y Declaraciones de Impacto Ambiental.
  - Cálculo de Nivel de complejidad ambiental (1639/2007, 1398/2008, Resolución 481/11).

### 66.3.3. Normas de la Provincia de Salta

- Constitución de la Provincia de Salta

La Constitución de la provincia avala la Protección del Medio Ambiente como defensa de la Calidad de Vida. En su Artículo 30 establece que: "Todos tienen el deber de conservar el medio ambiente equilibrado y armonioso, así como el derecho a disfrutarlo. Los poderes públicos defienden y resguardan el medio ambiente en procura de mejorar la calidad de vida, previenen la contaminación ambiental y sancionan las conductas contrarias".

En referencia a los Recursos Mineros, el Artículo 82 indica específicamente que: "La Provincia promueve la exploración y explotación de los yacimientos mineros existentes en su territorio, velando por la correcta aplicación y cumplimiento de las leyes. Procura la industrialización de los minerales en su lugar de origen, favorece la radicación de empresas y atiende el mantenimiento y desarrollo de las comunicaciones y energía, en zonas mineras."

- Ley Provincial N° 7070. Dcto. Regl. 3097/00. Protección del Medio Ambiente  
Esta ley adhiere a la Nacional 25.675 y Ley conforme al Artículo 30 y Capítulo VIII, Título II, de la Constitución de la provincia de Salta, tiene por objeto establecer las normas que deberán regir las relaciones entre los habitantes de la Provincia de Salta y el medio ambiente en general, los ecosistemas, los recursos naturales, la biodiversidad, en particular la diversidad de ecosistemas, especies y genes, el patrimonio genético y los monumentos naturales, incluyendo los paisajes; a fin de asegurar y garantizar el desarrollo sustentable, la equidad intra e inter generacional y la conservación de la naturaleza; Sin perjuicio de las materias que se rigen por leyes especiales.

El Artículo 7 determina que los habitantes de la Provincia gozan del derecho a solicitar y recibir adecuada información, a su exclusivo cargo, que se encuentre en poder de los organismos públicos, relativa al estado del ambiente y del impacto que sobre el causan o pueden causar actividades públicas o privadas. La reglamentación determinara la forma de publicidad y modo de acceso a la información, asegurando la mayor difusión y el mínimo de formalidades. Asimismo, establecerá un plazo para que los funcionarios respondan a los requerimientos.

El Artículo 17 menciona que será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el órgano que designe el Poder Ejecutivo Provincial. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a la creación de Entes Interjurisdiccionales, que tengan por objeto la protección y el desarrollo del ambiente en especial en el ámbito de la región

El Capítulo VI Sección I establece los procedimientos para la presentación de los estudios y evaluaciones de impacto ambiental, permisos y sanciones y la protección de los recursos y prevención de la contaminación del ambiente.

Además, se consideró al Decreto N°1.587/03 y las Resoluciones N° 25/01, N° 15/09 y N° 150/03

- Ley Provincial N° 7070. Protección del Medio Ambiente

La Ley N° 7070 establece también obligaciones genéricas en relación a la prevención y control de la contaminación de las aguas, estipulando que es de interés público la protección de las aguas superficiales y subterráneas, de los vertidos o descarga de productos o energía que alteren negativamente su calidad y que todo proyecto o actividad que implique un deterioro en la calidad de las aguas subterráneas o superficiales debe ser desestimado, al menos que se disponga de las infraestructuras adecuadas para eliminar el daño potencial en forma segura.

En la Sección I se establecen los principios de manejo sustentable de los recursos hídricos.

Dentro del mismo, el Art. 64 enuncia que la Autoridad de Aplicación protegerá los recursos hídricos de la Provincia de acuerdo con determinados principios.

En la Sección II que trata de la prevención y control de la contaminación de las aguas, el Art. 65 determina que es de interés público la protección de las aguas superficiales y subterráneas, de los vertidos o descarga de productos o energía que alteren negativamente su calidad.

Finalmente, en la Sección III, la cual enuncia el tema de las aguas subterráneas y su protección, el Art. 71 determina que la Autoridad Competente intervendrá en la elaboración de un sistema de clasificación de las aguas subterráneas, en relación a su vulnerabilidad y colaborará en la elaboración de mapas de vulnerabilidad para la Provincia.

- Ley Provincial N° 7070, de Protección del Medio Ambiente

El Capítulo IV, De la atmosfera y de su contaminación, en su Art. 85. determina que el Estado Provincial deberá controlar y/o prohibir toda acción que provoque contaminación atmosférica, especialmente en los siguientes casos:

- Motores de combustión interna de automotores y otros medios de transporte.
- La quema de bosques, pastizales, malezas, hojas, pastos de jardines y ramas.
- La quema de residuos urbanos de todo tipo.
- El venteo y quema de gases naturales provenientes de campos petrolíferos.
- La utilización de gases fluorocarbonados no permitidos y otros que la Autoridad de Aplicación determine.

El Art. 86. establece que está totalmente prohibida la emisión atmosférica de sustancias tóxicas, microorganismos patógenos, radiaciones u otras formas de energías, en cantidades o intensidades que produzcan daños a las personas o ecosistemas.

El Art. 87. determina que todas las empresas públicas y privadas, que como consecuencia de su actividad emitan gases, polvos, humos, hollín, malos olores o ruidos considerados molestos para el bienestar de la población circundante o dañinos al ecosistema, deberán implementar sistemas y medidas de control tendientes a su eliminación o reducción a niveles considerados aceptables según normas establecidas de calidad atmosférica.

El Art. 88. establece que la Autoridad de Aplicación en coordinación con otras entidades deberá:

Diseñar un Sistema Provincial de manejo de la Calidad del Aire, consistente en un plan de manejo y una lista de objetivos razonables de calidad a ser alcanzados en plazos aceptables.

Establecer un inventario de emisores de contaminantes atmosféricos a fin de obtener datos confiables sobre la calidad y cantidad de los contaminantes emitidos.

Designar áreas de excepcional pureza atmosférica como "prístinas", desde el punto de vista de la calidad del aire y asignarle una protección especial, prohibiendo toda

actividad que la deteriore. Otras áreas podrán ser declaradas "protegidas" desde el punto de vista de su calidad atmosférica.

- Ley Provincial N° 7070. Protección de Medio Ambiente

Protege también los recursos florísticos y faunísticos de la Provincia, estableciendo que las acciones o proyectos que sean susceptibles de eliminar, reducir, poner en peligro o dañar en forma irreversible dichos recursos, no serán aceptados sin previo Estudio de Impacto Ambiental y Social que demuestre su viabilidad ecológica.

#### **66.4. Legislación de carácter general aplicable a la minería**

##### **66.4.1. Normas Nacionales**

- Código de Minas.

La legislación aplicable a la minería se encuentra prevista en el Código de Minería de la República Argentina por Ley Nacional 1.919 con las modificaciones de la legislación posterior, Ley 24.498 y Decreto Ley 456/97. La finalidad básica del código, es fijar normas regulatorias de otorgamiento de las concesiones para la exploración, explotación y aprovechamiento de minerales, a particulares. La ley hace de las sustancias dos divisiones principales: una en la que se consideran del exclusivo dominio del Estado y la otra, en que se reputan como parte del suelo, y por ende pertenecientes al propietario. El descubridor, es en este caso, el verdadero dueño de las minas a quien quiera que pertenezca el terreno en donde se encuentren.

- Ley Nacional 24.498.

En el Título Decimotercero de las condiciones de la explotación de minas, la Ley 24.585 introdujo una reforma, incorporada como título decimotercero, Sección Segunda "de la protección ambiental para la actividad Minera, al texto ordenado del Código de Minería por Decreto 456/97, que entre otros sustituyendo el artículo 233, que quedó redactado de la siguiente forma: "Los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de su seguridad, policía y conservación del ambiente. La protección del ambiente y la protección del patrimonio natural y cultural en el ámbito de la actividad minera quedarán sujetas a las disposiciones de

la Sección Segunda de este título y a las que oportunamente se establezcan en virtud del artículo 41 de la Constitución Nacional.

- Ley 24.585.

Establece como ámbito de aplicación y alcances la protección del medio ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que pueda ser afectado por la actividad minera, tales como las actividades de prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería, incluidas las actividades relativas al cierre de la mina, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido, lustrado, y otros procesos que pudieran surgir de nuevas tecnologías y disposición de residuos, cualquiera fuere su naturaleza, que lleven a cabo las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, los entes descentralizados o centralizados del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Obliga a todo el que causare un daño al patrimonio ambiental a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo, según correspondiere, ellos sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que pudieren corresponderle.

En la Sección Quinta se prevén las sanciones a aplicar en caso de incumplimiento, las que van desde apercibimiento hasta la inhabilitación, pasando por las escalas intermedias de la multa, suspensión del certificado de calidad ambiental, reparación de los daños ambientales, clausura temporal y definitiva del establecimiento.

En Anexos se determina la información que deberán contener los informes según en la etapa en que se encuentren. Además, se determinan los niveles guía de calidad de agua, suelo y aire.

#### **66.4.2. Normas de la Provincia de Catamarca**

- Decreto E. N° 615/88.

Establece a la Dirección de Minería, como autoridad minera, para aplicar y hacer cumplir todas las disposiciones que le competen de acuerdo a la legislación minera vigente, y establece obligaciones para los productores mineros.

- Decreto Acuerdo N° 676/10.  
Crea la Dirección Provincial de Gestión Ambiental Minera (DiPGAM) con dependencia directa de la Secretaría de Estado de Minería y transfiere los objetivos y responsabilidades de la UGAP a este nuevo Organismo.
- Resolución SEM N° 146/05.  
Establece el procedimiento y condiciones para otorgar información referente a la materia ambiental obrante en la Secretaría de Minería de la Provincia de Catamarca.
- Resolución SEM N° 065/07.  
Establece los procedimientos para monitoreo de agua, suelo y aire para todas las empresas mineras en actividad en la Provincia de Catamarca.
- Resolución SEM N° 345/08.  
Establece la obligatoriedad de presentar por parte de las empresas que tengan Informe de Impacto Ambiental aprobado, un informe mensual que exprese las medidas preventivas aplicadas por las mismas, referente a los riesgos naturales dentro del espacio geográfico en donde desarrollan sus actividades.
- Resolución SEM N° 119/10.  
Establece la guía de presentación para los programas de control de riesgos técnicos o ambientales para la industria minera en la Provincia de Catamarca.
- Resolución N° 1014/ 2023-E-CAT-MM  
Establece los requisitos generales de presentación de los Informes de Impacto Ambiental para cada etapa.
- Resolución SEM N° 632/11.  
Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental a empresas concesionarias: Sanciones y Registro de Infractores.
- Resolución SEM N° 278/13 y su modificatoria, Resolución SEM N° 520/2014.  
Establece la obligación por parte de las empresas mineras que desarrollan actividades en la Provincia de presentar información referida a la contratación de mano de obra local, desarrollo de proveedores locales y participación ciudadana, tanto en lo que respecta a la responsabilidad social

empresaria como a la condición de aprobación de los Informes de Impacto Ambiental.

- Resolución SEM N° 998/14.

Aprueba el Proyecto de "Guía de Presentación para los Programas de Control de Factores Socioeconómicos para las Empresas Mineras en la Provincia de Catamarca" a cargo de la Dirección de Promoción Social Minera, con la totalidad de los ítems que componen la guía mencionada que como ANEXO 1 forma parte de la resolución.

- Resolución SEM N° 330/16.

Aprueba la implementación de la Participación Ciudadana bajo las modalidades de Fiscalización y Monitoreos ambientales Comunitarios Participativos, Consulta Pública, Mesas de Diálogo, Formación de Inspectores Ambientales de monitorio de aguas, Capacitaciones y talleres participativos, Campañas de Divulgación, entre otras que se consideren oportunas y durante las diferentes etapas de la actividad minera, en cumplimiento de lo establecido por la ley N° 25.675 y el Código de Minería.

- Resolución SEM N° 396/2016.

Cierre de minas. Se solicita la presentación de un determinado documento además del Informe de Impacto Ambiental, donde se especifiquen actividades a realizar y montos dispuestos para las acciones tendientes a subsanar y restablecer las condiciones iniciales. Este documento es el Plan de Cierre de Minas, que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar desde el inicio de la operación minera y el programa de detalle conforme al cual debe implementarse, de manera que tienda a prevenir, minimizar o controlar los riesgos y efectos de la operación minera en los componentes medio ambientales comprometidos, tendientes a asegurar la estabilidad física y química de los lugares en que esta se realice. Adjunto a la citada resolución se estableció una guía para la elaboración del plan de cierre que contenga Índice, Resumen Ejecutivo, Introducción/Antecedentes Generales, Componentes del Cierre, Condiciones actuales del sitio del Proyecto, Interacción con la Comunidad, Medidas y Actividades de Cierre, Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre, Cronograma, Presupuesto y Garantías, Programa de Difusión a la Comunidad, Bibliografía.

- Ley Provincial N° 4352.  
sobre la concesión y explotación de sustancias minerales de 3ra. Categoría.
- Ley Provincial N° 4757.  
Regalías mineras: determina quiénes se encuentran obligados al pago de regalías, cuáles son las bases para su cálculo, el procedimiento de pago y el tratamiento ante infracciones. Designa como autoridad de aplicación a la Secretaría de Estado de Minería de Catamarca.
- Ley Provincial N° 5128.  
Regalías mineras: distribución y administración de los fondos recaudados por este concepto: describe cómo se distribuyen los fondos de regalías. Del monto recaudado en concepto de regalías mineras que efectivamente percibe la provincia, se asigna una participación del treinta y cinco por ciento para él o los departamentos donde se encuentre situado el yacimiento, de la siguiente manera: a) si estuviese ubicado en un solo departamento, la participación será del veinticinco por ciento para el mismo, mientras que el diez por ciento restante se distribuirá en partes iguales para el resto de los departamentos que componen la región correspondiente; b) si el yacimiento estuviese situado en dos o más departamentos, la participación del treinta y cinco por ciento se distribuirá entre ellos por partes iguales.
- Resolución 539-2024  
Resolución del Ministerio de Minería. Modificación de la Resolución N° 1014 para incorporación de listas de verificación de los Informes de Impacto Ambiental – Etapas de Prospección y Exploración.
- Resolución 449-2020  
Guía para la gestión integral y aprovechamiento sustentable de Salmuera
- Resolución 958-2023  
Resolución de actualización de normas en materia ambiental, incorporación de caudalímetros.

#### **66.4.3. Normas de la Provincia de Salta**

- Ley Provincial N° 7.141 Código de Procedimientos Mineros

El procedimiento de las actividades regidas por el Código de Minería y demás leyes de la materia se regirá por las disposiciones del Código de Fondo y de

este Código. El Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia, será de aplicación supletoria en toda cuestión no regulada especialmente en el presente.

Bajo el marco de la presente ley, se consideró al Decreto Provincial N° 1.342/97 el cual complementa a la Ley N° 24.585, y las siguientes Resoluciones de la entonces Secretaría de Minería:

- Resolución N°130/09 (ratificada por Resolución N° 201/09)
- Resolución N°448/09 (ratificada por Resolución N° 172/10)
- Resolución N°343/15
- Resolución N°19/19
- Resolución 172/10. Ratifica Res. 448/09. Secretaria de Minería de la Provincia de Salta.

La Res. 448/09 aprueba el instructivo de Presupuestos Mínimos para la elaboración de Informes de Impacto Ambiental (IIA) en sus distintas etapas, mientras que la Res. 172/10 aprueba también el Instructivo, pero además incorpora el Anexo I, el cual detalla:

- 1) Formato de presentación del IIA.
- 2) Presupuestos mínimos a presentar para las servidumbres de agua.
- 3) Los aspectos que debe contemplar el Estudio Social.
- 4) Plantas de procesamiento de mineral, beneficio u otra en directa vinculación al proyecto minero.

## **66.5. Legislación referente a la conservación y manejo de recursos hídricos y efluentes líquidos**

### **66.5.1. Normas Nacionales**

- Ley Nacional N° 25.688.

Régimen de Gestión Ambiental de Aguas.

Establece los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y su uso racional. Estipula pautas de utilización de las aguas. Define la cuenca hídrica superficial y crea los comités de cuencas hídricas para aguas interjurisdiccionales. Para utilizar las aguas se deberá contar con el permiso de la autoridad competente. En el caso de las cuencas interjurisdiccionales, cuando el impacto ambiental sobre alguna de

las otras jurisdicciones sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente.

#### **66.5.2. Normas de la Provincia de Catamarca**

- Ley Provincial N° 2577/73.  
 Ley de Aguas de la Provincia. Determina qué son aguas del dominio público y establece que su uso se rige por las disposiciones contenidas en la ley a partir de los principios de que no son un bien de renta sino un elemento de trabajo y que como bienes públicos deben ser utilizadas racionalmente para obtener el máximo beneficio. La ley prevé que nadie puede utilizar el agua pública para usos especiales sin ser titular de una concesión y que se entiende por usos especiales a: a) Abastecimiento de poblaciones; b) Uso pecuario; c) Irrigación; d) Energía Eléctrica; y, e) Industrial. Todo uso del agua pública para los fines enumerados debe ser objeto de una concesión otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial, otorgando tal acto un derecho subjetivo de uso y aprovechamiento.
- Decreto O.P. N° 2142/74.  
 Reglamentario de la Ley de Aguas de la Provincia N° 2577/73.
- Ley Provincial N° 3074/75 – Decreto N° 5255.  
 Modificatoria de la Ley de Aguas de la Provincia. Modifica Artículos 222 - Capítulo único- y 229 - Capítulo II - Aprovechamiento sin título- de la Ley de Aguas de la Provincia N° 2577.
- Ley Provincial N° 3231/77.  
 Modificatoria de la Ley de Aguas de la Provincia. Modifica el Título VII - Capítulo III de la Ley N° 2577 y Art. 53 y 54 del Decreto Reglamentario.
- Ley 4963/72.  
 Marco regulatorio de agua potable y desagües cloacales.
- Decreto Provincial 892/96.  
 Crea la Secretaría de Estado del Ambiente como autoridad de aplicación de la ley de aguas.
- Resolución Secretaría del Ambiente N° 65/06.  
 Establece el Reglamento para el Control del Vertido de Líquidos Residuales (Ámbito de aplicación, Factibilidad del Vertimiento, Autorización de vuelco,

Cámara de Toma de Muestras, Efluentes de naturaleza corrosiva, Inspecciones, Régimen sancionatorio).

- La Resolución 59/15.

Aprueba el Reglamento para la Aplicación de Sanciones por Infracciones de Usuarios del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales.

- Decreto N° 965/08.

Adhesión de la Provincia al Acuerdo Federal del Agua y sus Anexos.

### 66.5.3. Normas de la Provincia de Salta

- Ley Provincial N° 7017. Código de Aguas de la Provincia y Decreto N°2.299 sobre la reglamentación de la misma

Se refiere a la contaminación del recurso hídrico, estipulando en su artículo 164 que las aguas cloacales y aquellas con residuos nocivos de los establecimientos industriales, no pueden ser arrojadas a los cursos naturales. Para ser arrojadas deberán ser sometidas previamente a un tratamiento eficaz de depuración y purificación, no pudiéndose superar los niveles de contaminación que fije la reglamentación de esa Ley y la de Medio Ambiente.

Asimismo, el Código de Aguas, determina los requisitos y la forma para el uso especial de las aguas públicas, el cual debe ser otorgado por permiso o concesión, previo estudio de impacto ambiental, si fuere el caso (Artículo 25 y 32). Además, dispone en su artículo 319 en relación al aprovechamiento de hecho que los usuarios sin concesiones ni permisos debidamente otorgados y que aprovechan de hecho el agua del dominio público deberá solicitar concesión conforme a las normas del código, considerándolos clandestinos ante la continuidad del uso ilegal con las consecuencias legales que ello implica.

Las aguas utilizadas en una explotación minera o de hidrocarburos serán devueltas a los cauces en condiciones tales que no se produzcan perjuicios a terceros y al medio ambiente. Los residuos o relaves de la explotación minera en cuya producción se utilice el agua, deberá ser depositados a costa del minero en lugares donde no contaminen las aguas subterráneas o superficiales o degraden el ambiente y en perjuicio de terceros (art 105).

## **66.6. Legislación referente al ambiente glaciar**

### **66.6.1. Normas Nacionales**

- Ley Nacional N° 26.639, Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público.

### **66.6.2. Normas de la Provincia de Salta**

- Ley Provincial N° 7.625. Inventario y protección de los glaciares

El día 29 de Julio del año 2010, se aprobó el Proyecto de Ley sobre el inventario y protección de los glaciares.

La misma tiene por objeto la protección de los glaciares que se incorporen en el Inventario Provincial de Glaciares; todo ello con el fin de preservar las funciones de los mismos, en tanto reservas estratégicas de recursos hídricos y proveedores de agua de recarga de cuencas hidrográficas.

Los glaciares existentes en el territorio de la Provincia de Salta son bienes del dominio público provincial.

En el Art. 3 se crea un Inventario Provincial de Glaciares, el cual será confeccionado por la Secretaria de Recursos Hídricos en un plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley.

Para llevar adelante la realización del mencionado inventario se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir convenios con organismos científico-técnico municipal, provincial, nacional o internacional con idoneidad al efecto como Universidades, Instituto Nacional de Agua (INA), Instituto Argentino de

Nivología Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR).

El Art. 7 determina la necesidad de realizar un Estudio de Impacto Ambiental de todas aquellas actividades proyectadas en los glaciares incluidas en el inventario.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable o el organismo provincial que en el futuro lo reemplace.

## **66.7. Legislación referente a la conservación y manejo de suelos**

### **66.7.1. Normas Nacionales**

- Ley Nacional N° 22.428/81.

Fomento a la Conservación de Suelos. Declara de interés general la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos, prevé la posibilidad de que la autoridad de aplicación (de oficio o a productores de la zona) declare distrito de conservación de los suelos a toda zona donde sea necesario o conveniente emprender programas de conservación o recuperación de suelos, siempre que se cuente con técnicas de comprobada adaptación y eficiencia para la región o regiones similares, y tiende a propiciar en los distritos la constitución de consorcios de conservación integrados por productores agrarios cuyas explotaciones se encuentren en los mencionados distritos. El Capítulo II establece el régimen de adhesión de las provincias, pues dada la organización federal del estado su ámbito de aplicación se limita al territorio sometido a la jurisdicción nacional.

### **66.7.2. Normas de la Provincia de Catamarca**

- Decreto - Ley N° 3957/83.

Adhesión al Régimen de fomento a la Conservación de los suelos establecidos por la Ley Nacional 22.428 y su Decreto Reglamentario 681/81.

- Ley Provincial N° 2480/72.

Suelos, declara de interés público y obligatorio en toda la Provincia la conservación de los suelos (Reglamentada por Decreto 6797/01).

## **66.8. Legislación referente a la protección del aire**

### **66.8.1. Normas Nacionales**

- Ley Nacional N° 20.284.

Sobre Protección del Aire. En su artículo 4 prevé que será responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional estructurar y ejecutar un programa de carácter nacional que involucre todos los aspectos relacionados con las causas, efectos y alcances, y métodos de prevención y control de la contaminación atmosférica, estableciendo normas de calidad de aire para siete contaminantes (CO, NOx, SO2, O3 y oxidantes en general, partículas en suspensión, partículas sedimentables) siendo facultad de la autoridad nacional fijar normas de calidad de aire y modificar las existentes. La autoridad sanitaria local establece el plan de prevención de situaciones críticas de contaminación atmosférica basado en tres niveles de concentración de contaminantes. La ocurrencia de estos niveles determina la existencia de estados de alerta, Alarma y Emergencia, siendo obligación de la autoridad local implementar los planes de prevención.

- Ley Nacional de tránsito. Decreto Reglamentario 179/95 y Decreto 646/95 Art. 33. Los automotores deben ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia.

Art 34. Revisión Técnica obligatoria. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 72, inciso c), punto 1.

#### **66.8.2. Normas de la Provincia de Catamarca**

- Ley 4909/97.

Adhesión a la Ley Nacional de Tránsito 24499, emisión de contaminantes a la atmósfera. Decretos reglamentarios 179/95 y 646/95.

- Se implementa, a través del Decreto 2.253/13.

Revisión Técnica Obligatoria en la Provincia de Catamarca a todos los vehículos. Se implementa, a través del Decreto 2.253/13, la Revisión Técnica Obligatoria en la Provincia de Catamarca a todos los vehículos de uso particular, taxis y remises, transporte escolar y de carga y pasajeros que se desplazan de modo intrajurisdiccional a partir del día 1º de Enero de 2014.

#### **66.8.3. Normas de la Provincia de Salta**

Decreto Provincial N° 3.097/00:

Reglamenta aspectos de la Ley N° 7.070, estableciendo lineamientos para la implementación del Sistema Provincial de Manejo de la Calidad del Aire y la coordinación con otras entidades como el Ministerio de Salud Pública, la Secretaría de Transporte y las autoridades municipales.

### **66.9. Legislación referente al manejo de residuos**

#### **66.9.1. Normas Nacionales**

- Ley Nacional N° 25.612.

Sobre Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección

ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional, y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios.

El objetivo de la ley es el manejo integral de los residuos. En virtud de lo anterior fuerza una política de gestión integral obligando al generador, en primer término, a adoptar medidas de minimización y, en el evento que esto no sea factible lo obliga a gestionar los residuos en base a criterios de tolerancia entre residuos, identificación de envases y residuos, tratamiento y disposición final con preferencia in situ; sólo en el evento que ello no sea factible podrá hacerlo a través del servicio prestado por terceros; el establecimiento de un sistema de registro y la obligación de mantener permanentemente informada a la autoridad, a través de una declaración jurada que contenga los datos identificatorios y las características de los residuos industriales, como así también los procesos que los generan.

Respecto al transporte de residuos, éste requiere el registro de la actividad y el manifiesto de los residuos a transportar. El transportista se hace responsable, en su calidad de guardián, de los residuos objeto del transporte, mientras éste dure y sólo podrá entregar el transporte en el punto manifestado por el generador. La actividad de transporte requiere seguros ambientales por accidentes con el objeto de recomponer los posibles daños ambientales que su actividad genere. Respecto al tratamiento y disposición final de los residuos, la ley establece que las condiciones técnicas mínimas que deberán satisfacer estas instalaciones estarán sujetas a la reglamentación que se dicte al efecto. Para ello distingue plantas de tratamiento y plantas de disposición final. Como regla general no se aceptarán depósitos transitorios.

- Ley Nacional N° 25.916.  
Residuos Domiciliarios. Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios, sean éstos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con excepción de aquellos que se encuentren regulados por normas específicas.

El Decreto 779/2022.

Aprueba la Reglamentación de la Ley de Gestión Integral de Residuos Domiciliarios que como ANEXO I forma parte integrante del presente decreto.

- Ley Nacional N° 24.051.

Residuos Peligrosos. La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.

Decreto Reglamentario Nacional N° 831/93. Regula la generación, manipulación, transporte y tratamiento de residuos peligrosos en lugares sujetos a jurisdicción nacional.

- Decreto Nacional N° 181/92.

Se prohíbe el transporte, la introducción y la importación definitiva o temporal al territorio nacional, al área aduanera especial y a áreas francas creadas o por crearse, de residuos, desechos o desperdicios procedentes de otros países.

#### **66.9.2. Normas de la Provincia de Catamarca**

- Ley Provincial N° 4.865 y su Decreto 85.

Adhiere a la Ley Nacional 24.051 de Residuos Peligrosos y al Decreto Reglamenteo 831/93. Decreto 473/01: Registros de Generadores, Transportistas y Operadores. Declaraciones Juradas. Disposición 6/04, Reglamento para Transportistas. Prohíbe la introducción y depósito de residuos de origen nuclear, químico, biológico o de cualquier otra índole o naturaleza, comprobadamente tóxicos, peligrosos o susceptibles de serlo en

el futuro. Competencia jurídica. Penalidades. Crea el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos.

- Decreto 473/00.

Dispone que el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos (ReGeTOReP), será competencia de la Secretaría de Agua y del Ambiente.

- Ley 5.368.

Crea el Programa de recolección, tratamiento y disposición final de pilas y baterías agotadas.

- Ley 5.002.

Establece el régimen de Desechos y Residuos Sólidos, que regulará el tratamiento de los desechos y residuos sólidos o semisólidos, sean éstos de origen domiciliario, industrial, sanitario y comercial.

### 66.9.3. Normas de la Provincia de Salta

- Ley Provincial N° 7.070. Residuos en general

La misma en el Capítulo II, Art. 105 hace referencia al tratamiento de los residuos y/o sustancias, excluyendo los peligros patológicos y radioactivos, son de competencia de los municipios correspondientes, mientras que los provenientes de la actividad minera se regirán por el Código Minero Nacional.

Se prohíbe en el Art. 106. el enterramiento de residuos y/o sustancias susceptibles de degradarse y emitir contaminantes, en acuíferos o cursos de agua.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta la construcción del relleno sanitario ya que el mismo solo será aprobado si va acompañado de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y Social.

El Art. 109 determina que los proyectos de relleno sanitario, públicos o privados, deberán incluir en su presupuesto de ejecución, planes viables de remodelación y recuperación del terreno. Una vez concluido el relleno, los proyectos deberán constituir garantía o fianza suficiente para cubrir las erogaciones necesarias para su monitoreo y control.

En el Art. 111., se establece la prohibición de arrojar residuos y/o sustancias en ríos, lagos, arroyos o embalses, canales, desagües, albañiles, conductos y

todo tipo de curso de agua. Descargar o arrojar residuos sólidos en la vía pública, parques, plazas, paseos, lugares para acampar, calles, rutas, caminos vecinales u otros lugares. El ingreso de residuos peligrosos de cualquier tipo al territorio provincial.

De acuerdo con el Art. 112, está totalmente prohibido utilizar tierras en jurisdicción provincial, pública o privada, para enterrar, almacenar o procesar materiales radioactivos o tóxicos susceptibles de causar daño al ambiente o personas, salvo para utilizarlos o ser procesados, lo que deberá estar expresamente autorizado por ley especial. El Estado Provincial implementará los medios necesarios para disponer de los materiales radiactivos o tóxicos generados en el ámbito de la propia Provincia.

- Ley Provincial N° 7070. Gestión de Residuos Peligrosos

En el capítulo III desde el Art. 113 al 120 se establecen los lineamientos a seguir para la correcta gestión de este tipo de residuos.

Los residuos indicados en el Anexo I o que posean algunas de las características enumeradas en el Anexo II de la Ley Nacional N° 24. 051, sin perjuicio de aquellos que la Autoridad de Aplicación amplíe por vía reglamentaria.

A su vez, se debe gestionar la correspondiente Inscripción como Operador de Residuos Peligrosos ante la autoridad competente de acuerdo a la Resolución N° 224/06.

## **66.10. Legislación referente al manejo de combustibles**

### **66.10.1. Normas Nacionales**

- Ley Nacional N° 13.660.  
Normas sobre instalaciones de Elaboración, Transformación y Almacenamiento de Combustibles. Decreto Nacional N° 1212/89.

La Ley y su Decreto, disponen que la construcción, ampliación o modificación de depósitos de combustibles (líquidos, gaseosos o sólidos minerales) estará sujeto a la autorización del Poder Ejecutivo y deberán ajustarse, en todo, a las normas que para este efecto se dicten.

- Resolución N° 79/1999 de la Secretaria Energía.

Establece obligaciones cuya reglamentación se sustenta en la Ley Nacional N° 13.660 y su decreto reglamentario. En lo que interesa a este proyecto, establece la obligación de que todo establecimiento que disponga de instalaciones de almacenamiento de combustibles para consumo privada se inscriba en el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos y Bocas de Expendio de Fraccionadores y Revendedores de Combustibles a Grandes Consumidores.

El Registro tiene el siguiente objetivo: Monitorear el mercado de combustibles; Promover una leal competencia en el sector; Colaborar con el control fiscal; Asegurar la calidad de los combustibles y subproductos suministrados; Controlar el cumplimiento de la normativa vigente.

Adicionalmente, establece las sanciones en que incurrirán quienes infrinjan las obligaciones vigentes en la materia.

- Resolución N° 404/1994 Secretaria de Energía.  
Dispone la obligación de efectuar auditorias anuales, y verificaciones previas por empresas autorizadas, sobre los estanques de almacenamiento con el objeto de verificar su hermeticidad. Estas auditorías serán realizadas por quienes figuren en los registros correspondientes de la autoridad de aplicación.

## **66.11. Legislación referente al manejo de higiene y seguridad**

### **66.11.1. Normas Nacionales**

- Ley Nacional N° 19.587.  
Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Decreto Reglamentario 351/79. Tienen ámbito de aplicación en todo el territorio de la República Argentina. Establece en su artículo 41 que la ley de higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias de tutela y de cualquier otra índole que tenga por objeto proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores, prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos puestos de trabajo, estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes y enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral, poniendo en cabeza de los empleadores distintas

obligaciones tendientes a lograr dichos objetivos, tales como mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo, instalar equipos necesarios para la renovación de aire y eliminación de gases vapores y demás impurezas producidas en el curso de trabajo, evitar la acumulación de desechos y residuos que constituyan un riesgo para la salud, efectuando la limpieza y desinfecciones periódicas, instalar equipos necesarios para afrontar los riesgos en caso de incendio o en cualquier otro siniestro, depositar con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad las sustancias peligrosas.

El incumplimiento del deber de seguridad tiene diversas facetas, según la óptica desde la cual se la considere. Por una parte, como proceder antijurídico que origina un daño al trabajador, el resarcimiento integral por incumplimiento contractual podría fundarse en la normativa de la ley de contrato de trabajo y en las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Desde otros puntos de vista en estos supuestos de incumplimiento del deber de seguridad nos encontramos ante ilícitos que tornan riesgoso el ambiente de trabajo o la maquinaria que se emplea, y crean un peligro para la tarea, que, en caso de daño, justifican el resarcimiento y la responsabilidad del principal.

El posible perjuicio a la salud del trabajador resultante del cumplimiento de su tarea es un problema de atribución resuelto por diversos mecanismos del Derecho laboral, obligaciones y del principio de asunción del mismo por parte del titular empresario.

- Ley Nacional N° 24.071.  
Sobre los Derechos de las Poblaciones Autóctonas. Apruébese el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado en Ginebra, Suiza, en la 76ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, cuya copia autenticada forma parte de la ley.
- Decreto N° 249.  
Reglamentario de Higiene y Seguridad para la Actividad Minera. Define los deberes del Empleador que deberá aplicar los criterios de prevención para

evitar enfermedades y accidentes del trabajo. A tal fin, en el marco de sus responsabilidades, desarrollará una acción permanente con el fin de mejorar los niveles de seguridad y de protección existentes. Con la intervención, asesoramiento y seguimiento de la aseguradora de riesgos del trabajo a la que esté afiliado. Además los deberes de los trabajadores que deben cumplir con la totalidad de los deberes y obligaciones de las Leyes N° 19.587 y 24.557 y sus reglamentos, con las disposiciones del presente Reglamento, de los reglamentos internos, de los procedimientos de trabajo y de las instrucciones operativas específicas de cada tarea. Los alcances de los Servicios de Higiene y Seguridad en el trabajo y de Medicina del trabajo y las medidas generales de prevención infraestructura, primeros auxilios, definiendo los niveles de contaminantes químicos y físicos en el área laboral. Además, los niveles de seguridad en el manejo y operación de maquinaria, elementos de protección y las condiciones generales de minería subterránea y a cielo abierto.

- Ley Nacional N° 24.557 de Riesgos en el Trabajo.

Se focaliza en las responsabilidades de los trabajadores y del empleador con el objeto de prevenir accidentes y brindar compensaciones ante eventuales lesiones. El empleador debe contratar una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) y ambos, en conjunto, identificar, evaluar y adoptar acciones para controlar los riesgos, confeccionando programas de prevención y de emergencias.

#### **66.11.2. Normas de la Provincia de Catamarca**

- Decreto Provincial E. N° 615/88.

Designa a la Dirección de Minería como Autoridad de Aplicación para el cumplimiento de la Legislación Minera Nacional y Provincial sobre las condiciones técnicas de la explotación y pone en cabeza de la Policía Minera, órgano dependiente de la Dirección, el control del cumplimiento de las normas específicas del Código de Minería y de las normas nacionales sobre Higiene y Seguridad para la actividad minera.

#### **66.11.3. Normas de la Provincia de Salta**

- Ley Provincial N° 12.913 – Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo

Esta ley establece la obligatoriedad de conformar comités de salud y seguridad en el trabajo en establecimientos con más de 10 trabajadores.

Los principales aspectos de la ley incluyen:

- Artículo 24: El empleador debe facilitar la labor del comité, proveyendo los elementos, recursos, información o personal que solicite.
- Artículo 25: El empleador debe informar y capacitar al comité con antelación sobre cambios en el proceso productivo, instalaciones, organización del trabajo o uso de materias primas que puedan afectar la salud o seguridad de los trabajadores.
- Artículo 26: El empleador debe elaborar un Programa Anual de Prevención en Materia de Salud y Seguridad en el Trabajo, ponerlo a disposición del comité y considerar sus opiniones y sugerencias.

Esta ley también establece la necesidad de mantener un sistema de documentación del programa de prevención, incluyendo evaluaciones de riesgos, planes de prevención, equipos y medidas de protección, actividades de seguimiento y control, y actividades desarrolladas por el servicio de higiene y seguridad en el trabajo.

- Ley Provincial N° 7.467 – Verificación de Normas de Higiene y Seguridad  
 Esta ley dispone la aplicación obligatoria de las condiciones de seguridad establecidas en la Ley Nacional N° 19.587 y su reglamentación en edificios e instalaciones de uso público en todo el territorio provincial. Su objetivo es garantizar la protección de las personas mediante la implementación de normas de seguridad en la construcción y refuncionalización de estos espacios.
- Ley Provincial N° 4.974 – Inspección y Vigilancia  
 Esta ley establece la creación de un cuerpo de inspectores con el objetivo de fiscalizar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral, de higiene y seguridad en el trabajo en todo el territorio provincial. Los inspectores tienen la facultad de citar a personas, exigir informes, solicitar la colaboración de otros organismos administrativos y visitar periódicamente los establecimientos para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones.

Secretaría de Trabajo de la Provincia de Salta, dependiente del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Trabajo, es el organismo encargado de

fiscalizar y verificar el cumplimiento de la normativa laboral y las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo. Además, brinda asistencia técnica y asesoramiento jurídico a trabajadores y empleadores, fomenta la conciliación laboral y desarrolla estrategias para garantizar un mundo laboral libre de violencia y acoso, incluyendo el acoso y la violencia por razón de género.

## **66.12. Legislación referente a la participación ciudadana**

### **66.12.1. Normas Nacionales**

- Ley Nacional N° 25.675.

Ley General del Ambiente. Reconoce el derecho de toda persona de acceder a dicha información en su artículo 16 que expresa que: "Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada".

Asimismo, la Legislación es muy clara sobre las cuestiones de participación y procesos de toma de decisiones. El artículo 2 de la Ley determina entre los objetivos de la política ambiental nacional: "c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión". En artículo 10 la Ley expresa que: "El proceso de ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, (...) y, promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable". El artículo 19 establece que "toda persona tiene derecho a opinar en procedimientos administrativos que se relacionan con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general". En otra de las disposiciones se impone la necesidad de acudir a estos procedimientos de consultas o audiencias públicas para autorizar actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente (artículo 20). También deberán asegurarse estas instancias, según el legislador, "en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental y en

los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio” (artículo 21).

- Ley Nacional N° 25.831.

Acceso a la Información Pública Ambiental. Esta norma, es una ley de presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas. La Ley, entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable.

La Ley pretende facilitar el ejercicio del derecho al establecer el acceso a dicha información en forma libre y gratuita para toda persona física o jurídica sin necesidad de acreditar razones ni interés determinado.

Se garantiza el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional, como provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

#### **66.12.2. Normas de la Provincia de Catamarca**

- Resolución S.E.M. N° 330/2016.

Aprueba la implementación de la participación ciudadana bajo las modalidades de Fiscalización y Monitoreos Ambientales Comunitarios Participativos, Consulta Pública, Mesas de Diálogo, Formación de Inspectores Ambientales de monitoreo de agua, Capacitaciones y talleres participativos, Campañas de Divulgación, entre otras que se consideren oportunas y durante las diferentes etapas de la actividad minera. Designa a la DiPGAM (Dirección Provincial de Gestión Ambiental Minera), perteneciente a la Secretaría de Minería de la Provincia, como responsable del diseño y ejecución de la Participación Ciudadana.

- Ley Provincial 5336.

Reglamentaria del Art. 11 de la Constitución Provincial. Regula el derecho de acceso a la Información Pública, como así también a la Información Pública Ambiental, a fin de permitir una mayor participación de todas las personas en los asuntos de interés público estableciendo los procedimientos necesarios para requerir, consultar y recibir información.

### 66.12.3. Normas de la Provincia de Salta

- Ley Provincial N° 7.070 – Protección del Medio Ambiente

Esta ley establece las normas que deben regir las relaciones entre los habitantes de la provincia y el medio ambiente, con el objetivo de asegurar y garantizar el desarrollo sustentable y la conservación de la naturaleza. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia, a través de la Secretaría de Política Ambiental.

Participación Ciudadana:

Audiencias Públicas: La ley establece que, en ciertos casos, se deben realizar audiencias públicas para permitir que la comunidad exprese sus opiniones y preocupaciones sobre proyectos que puedan tener un impacto ambiental significativo.

Consulta Previa, Libre e Informada: Especialmente en proyectos que afecten a pueblos originarios, se requiere una consulta previa, libre e informada, garantizando el respeto a sus derechos y tradiciones.

- Ley Provincial N° 8.405 – Política Provincial de Respuesta al Cambio Climático

Sancionada en 2023, esta ley establece estrategias y medidas para la adaptación y mitigación del cambio climático en la provincia. Uno de sus objetivos es promover la participación ciudadana en la formulación y evaluación de políticas relacionadas con el cambio climático.

Participación Ciudadana:

Participación Activa: La ley promueve la participación de la ciudadanía, empresas y organizaciones de la sociedad civil en la formulación y evaluación de estrategias y políticas de cambio climático.

## **66.13. Legislación referente a la protección de la flora y fauna y las áreas naturales protegidas**

### **66.13.1. Normas Nacionales**

- Ley Nacional N° 22.421, Protección y Conservación de la Fauna Silvestre y Decreto Reglamentario 666/1997.

La protección de la fauna silvestre está prevista en la Ley 22.421 y tiende a resolver los problemas de la depredación, pues se estima que los animales silvestres son indispensables para el equilibrio ecológico; el estudio de la naturaleza, el mantenimiento del paisaje natural y la calidad de vida. Así establece que se ajustarán a sus disposiciones la caza, hostigamiento, captura o destrucción de sus crías, huevos, nidos y guaridas, tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio, transformación de la fauna silvestre, sus productos y subproductos. El capítulo IV de la ley establece normas de protección del ambiente de la fauna silvestre, imponiendo la obligación de a) presentar para consulta de las autoridades nacionales o provinciales en materia de fauna los estudios de factibilidad y proyectos tales como desmonte, secado y drenaje de tierras inundables, modificaciones de cauces de río, construcción de diques y embalses que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, y b) antes de autorizar el uso de productos venenosos o tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas, consultar con las autoridades nacionales o provinciales competentes en la materia.

- Ley Nacional N° 22.314.  
Convención sobre comercio internacional de especies Faunísticas y Florísticas Amenazadas CITES.
- Ley Nacional N° 23.582.  
Convenio para la conservación y manejo de vicuñas. Ley Nacional N° 23.918 - Convención de Bonn sobre Conservación de las Especies Migratorias de Fauna Silvestre. Establece la obligación de los estados de prevenir, eliminar, compensar o minimizar en forma apropiada, los efectos negativos de actividades u obstáculos que dificulten o impidan la migración de especies migratorias que figuren en la lista de amenazadas.
- Ley N° 13.273/ 1948.

Ley de defensa de la riqueza forestal.

- Se establecen disposiciones atinentes a las medidas conducentes a lograr un uso racional del recurso, como así también aquellas destinadas a evitar su deterioro.
- Ley Nacional 19.995/1972.  
Modificatoria de la ley 13.273 sobre defensa de la riqueza forestal.
- Decreto Nacional 710/95.  
Texto Ordenado de la Ley Nacional N° 13.273.
- Resolución SAyDS 1055/2013.

Aprueba la clasificación del estado de conservación de las especies y subespecies de anfibios y reptiles nativos (autóctonos) de la República Argentina. El Artículo 1º deroga el ordenamiento de las especies de anfibios y reptiles autóctonos establecido en los Anexos I, II, III, IV y V al artículo 1º de la Resolución N° 1030 de diciembre de 2004. El artículo 3º, aprueba como elementos de referencia para la gestión, conservación y/o resolución de cuestiones legales entre otros, los listados de especies y subespecies de anfibios y reptiles endémicos de la República Argentina detallados en los Anexos VI y VII, de esta Resolución. El artículo 4º establece que aquellas especies y subespecies con poblaciones naturales presentes en el territorio nacional que no se encuentren mencionadas en los Anexos de esta Resolución, serán consideradas incluidas dentro de la categoría "Insuficientemente Conocida", debiendo priorizarse tanto para éstas como para las asignadas en los Anexos dentro de esa categoría, la obtención de información actualizada y de base científica para su evaluación y categorización futura.

#### **66.13.2. Normas de la Provincia de Catamarca**

- Ley Provincial N° 4855/95 – Decreto N° 2038.  
Protección de la Fauna. Declara de interés público provincial la fauna silvestre que en forma temporal o permanente habita el territorio provincial, entendiéndose por ello su protección, conservación, propagación, repoblación, restauración, control y aprovechamiento racional. Se establece la necesidad de la determinación de zonas, periodos de caza y veda con miras a la protección de la fauna silvestre.

- Ley Provincial N° 5311 y Decreto 1663/11.  
Ordenamiento ambiental y Territorial del Bosque Nativo. Tiene como objetivo promover y garantizar la protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible del bosque nativo de la Provincia de Catamarca, así como la valoración de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad. Se establecen a su vez, los criterios para el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la zonificación resultante.
- Ley 4891/96.  
El ejercicio de la pesca y acuicultura en el territorio de la Provincia de Catamarca, así como toda actividad que directa o indirectamente se relacione con la multiplicación, disminución o modificación de la fauna acuática, quedan sometidos a las prescripciones de la presente ley y su reglamentación. Pesca y acuicultura. La flora y fauna acuática que en forma temporal o permanente habite el territorio de la Provincia, pertenece al dominio público y está sometida a la jurisdicción de la autoridad de aplicación.
- Disposición 48, según Ley Provincial N° 4855.  
Establece las especies prioritarias de conservación de fauna y prohíbe su caza o colecta. Las colectas con objeto de investigación se rigen por la resolución SEAyDS N°090/12.
- Disposición 49.  
Cactáceas- Instituye la protección y conservación, para la investigación y uso sustentable, de las especies de cactáceas.
- Resolución 06312, según Ley provincial 5311 y 13273.  
Crea la figura de árboles patrimoniales y un Registro y Catálogo provincial de árboles patrimoniales. Se prohíbe la corta, poda y extracción de estos ejemplares.
- Disposición 24, según Ley Provincial N°5311/10.  
Establece las especies prioritarias de conservación de flora silvestre y prohíbe su extracción masiva.
- Se deben consultar las disposiciones vigentes para actividades de pesca en ríos, diques y lagos y para caza deportiva, quedando excluidas las especies en peligro y protegidas.

### **66.13.3. Normas de la Provincia de Salta**

- Ley Provincial N° 5.513. Protección de la Fauna Silvestre

Declarase de interés público la fauna silvestre, acuática o terrestre, que habita en el territorio de la Provincia, así como su conservacionismo, propagación, repoblación y aprovechamiento racional. Considera fauna silvestre a los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales; en cautividad o semicautividad, y los que originalmente domésticos vuelven por cualquier circunstancia a la vida salvaje, y a sus crías. Se deben ajustar a las normas establecidas por esta ley y su reglamentación la caza, pesca, cría, tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio y transformación de los animales silvestres y sus productos, subproductos y despojos.

- Ley Provincial N° 6709. Conservación de la Vicuña

Establece en su Artículo 1 la prohibición de su caza y tenencia así como la comercialización e industrialización de sus productos y subproductos. Asimismo, en su artículo 3, declara Zona de Reserva a los Departamentos de Cachi, Molinos, San Carlos, La Poma, Los Andes, Rosario de Lerma, Iruya, Santa Victoria y Cafayate, quedando la autoridad de aplicación facultada para la creación de refugios naturales.

- Decreto N° 308/80 creación de la Reserva Natural de Fauna Silvestre Los Andes

La Reserva cuenta con una superficie de 1.440.000 ha. Los principales objetivos para esta reserva son la conservación de los recursos faunísticos, florísticos y edáficos, y estudiar y aplicar técnicas de desarrollo y aprovechamiento racional de los recursos rentables.

## **66.14. Legislación referente a la protección del patrimonio cultural**

### **66.14.1. Normas Nacionales**

- Ley Nacional N° 25.743 sobre Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

Esta Ley resulta aplicable en todo el territorio de la Nación, siendo su objeto la preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo. Además, distribuye las facultades entre la Nación y las Provincias de la siguiente forma:

Serán facultades exclusivas del Estado Nacional:

- a) Ejercer la tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. En orden a ello deberá adoptar las medidas tendientes a su preservación, investigación y a fomentar la divulgación.
- b) Ejercer la defensa y custodia del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico en el ámbito internacional, mediante la prevención y sanción de importaciones o exportaciones ilegales. En orden a ello deberá instrumentar las acciones para gestionar la devolución de los bienes arqueológicos y/o paleontológicos al correspondiente país de origen.

Son facultades exclusivas de las Provincias y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires:

- a) Establecer la creación del organismo competente que tendrá a su cargo la aplicación de la ley de protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico o atribuir estas funciones a un organismo ya existente.
- b) Organizar en sus respectivas jurisdicciones un Registro de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y un Registro de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos, teniendo como base preferentemente la metodología adoptada por la Autoridad de Aplicación, a fin de facilitar la mejor coordinación nacional.
- c) Crear un Registro de Infractores en materia arqueológica y paleontológica.

- d) Otorgar, a través de sus organismos competentes, las concesiones para prospecciones e investigaciones.
  - e) Adecuar sus legislaciones en materia de concesiones, infracciones y sanciones a fin de lograr centralizar y proporcionar dicha información a los organismos nacionales o provinciales que lo soliciten.
  - f) Procurar la creación de delegaciones locales dentro de su ámbito jurisdiccional a fin de un cumplimiento más eficiente de lo dispuesto en la presente ley.
  - g) Comunicar al Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano y al organismo nacional competente en materia paleontológica las concesiones otorgadas, como, asimismo, las infracciones y las sanciones aplicadas a fin de lograr la centralización de la información.
  - h) Comunicar al organismo competente nacional las autorizaciones otorgadas para el traslado fuera del país de colecciones y objetos arqueológicos o restos paleontológicos,
- Ley Nacional N° 24.702.  
Monumento Nacional. Establece que serán monumentos naturales diversas especies vivas, en los términos del artículo 8° de la Ley N° 22.351.

#### **66.14.2. Normas de la Provincia de Catamarca**

- Ley Provincial N° 4238. Decreto G N° 136/84.  
Creación de la Dirección General de Antropología de la Provincia de Catamarca. Organismo específico de Aplicación de la Ley 3233 y de cualquier otra ley que pudiera modificar o reemplazar a la misma. Defensa del Patrimonio Antropológico y Estudio y Divulgación del patrimonio antropológico de la Provincia.
- Ley Provincial N° 4218. Decreto G. N° 3931/84.  
El Estado Provincial declara de propiedad exclusiva todos los vestigios, restos y/o yacimientos arqueológicos y antropológicos existentes en su territorio.
- Decreto C.E. N° 1479/93. Aprueba Reglamento de las Leyes N° 4218 y 4238.

Establece como autoridad de aplicación de ambas normas a la Dirección de Antropología y en su art. 17 expresa que cuando en las construcciones de obras públicas, en excavaciones o remociones de terrenos realizadas por el Estado o por particulares, se encontraren restos prehistóricos, los responsables darán aviso de inmediato a la Dirección de Antropología, para que actúe en consecuencia a los fines de su salvataje. De igual manera debe actuarse en caso de hallarse cualquier tipo de yacimiento arqueológico y/o antropológico y/o restos paleontológicos.

- Ley Provincial N° 4831. Decreto N° 125/95.

Preservación del Patrimonio Cultural e Histórico de Catamarca. Declara de interés provincial las ruinas, monumentos y lugares históricos y todo objeto u obra cultural que constituyan el patrimonio histórico cultural de la Provincia. Registro y catalogación de los bienes histórico – culturales.

- Ley Provincial N° 4452.

Creación de Parques Arqueológicos, Paleontológicos y Paleoantropológicos, que tendrían como centro cada centro político departamental a los efectos de preservar la riqueza arqueológica y paleoantropológica, de todo territorio provincial.

#### **66.14.3. Normas de la Provincia de Salta**

- Ley Provincial N° 6.649. Acervo Paleontológico, Arqueológico, Artístico e Histórico Documental. Patrimonio Cultural de la Provincia de Salta

Establece obligaciones para las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades en lugares o en sitios históricos, arqueológicos o paleontológicos, para lo cual deben contar con la debida autorización oficial y respetar que el acervo forma parte del patrimonio cultural de la Provincia y se encuentra bajo su guarda.

#### **66.15. Áreas naturales protegidas**

##### **66.15.1. Normas Nacionales**

- Ley 22.351.

Parques Nacionales. Control y vigilancia de las áreas naturales protegidas nacionales. A los fines de esta ley podrán declararse Parque Nacional,

Monumento Natural o Reserva Nacional, las áreas del territorio de la República que por sus extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, deban ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones, con ajuste a los requisitos de Seguridad Nacional. En cada caso la declaración será hecha por ley.

- Ley N° 23.919, Humedales.

Se ratifica la convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, firmada en Ramsar el 2 de febrero de 1971, modificada según el Protocolo de París, del 3 de diciembre de 1982 cuyo texto original que consta de doce artículos, en fotocopia autenticada, forma parte de la presente ley.

#### **66.15.2. Normas de la Provincia de Catamarca**

- Ley Provincial N° 5070.

Sistema Integrado Provincial de Áreas Naturales Protegidas (S.I.P.A.N.P.), tendiente a conservar y representar la diversidad de áreas naturales de la Provincia de Catamarca y su diversidad biológica, especialmente aquellos ambientes originales que no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano; como así también sitios de particular importancia que requieren ser preservados y/o restaurados.

- Decreto Provincial N° 772/02.

Programa de Explotación Sustentable de Ecosistemas Provinciales. Tiene como objetivos generales cumplir con las funciones de análisis y evaluación de todos los aspectos referentes al desarrollo sustentable de los ecosistemas y la explotación armónica de las Tierras Públicas adyacentes y/o Perilagos de Diques y Embalses como de los Ríos y sus cauces, Lagos, Lagunas y Playas Públicas de la Provincia en el marco de las facultades establecidas por las Leyes N° 4898 y N° 2577.

- Decreto Provincial N° 1405/03.

Sistema Integrado de Áreas Protegidas. La Subsecretaría de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, dependiente de la Secretaría de Estado del Ambiente, será la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial 5070. La Autoridad aprobará el Plan de Manejo, según lo estipulado en la Ley 5070,

el que deberá seguir los lineamientos del Plan Operativo Mínimo aprobado en el Decreto de creación de cada ANP, y mantener vigentes los objetivos y las causas de interés general por las cuales se crean las ANP.

### **66.15.3. Normas de la Provincia de Salta**

- Ley Provincial N° 7.107. Creación del Sistema Provincial de Áreas Protegidas de Salta

La finalidad de la presente Ley fue la de crear el Sistema Provincial de Áreas Protegidas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 98 de la Ley Provincial N° 7.070.